

LEY GENERAL PROVISIONAL SOBRE
LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN NICARAGUA
(EPOCA REVOLUCIONARIA)

DECRETO N° 48

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

LEY GENERAL PROVISIONAL SOBRE
LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Capítulo Uno
Conceptos Básicos

Arto. 1º

- a) La libertad de información, como conjugación de la libertad de opinión y la libertad de expresión en la comucación colectiva, constituye la garantía para el ejercicio profesional de publicar, esparcir, emitir o difundir noticias, ideas u opiniones, y la consagración del derecho del pueblo a informar, opinar y ser plenamente informado, dentro de un real ejercicio de la responsabilidad social;
- b) La libertad de información es uno de los principios fundamentales de la auténtica democracia y el estado deberá garantizar de que no exista la posibilidad objetiva de someterla directa o indirectamente al poder económico de ningún grupo social, a fin de garantizar su plena independencia;
- c) Es responsabilidad social de los medios de comunicación el ofrecer noticias veraces dentro de un contexto coherente, actuar como reflejo correcto de los grupos sociales y valorar

y potenciar los objetivos comunes de la colectividad.

Capítulo Dos
Tutela de la Paz Social,
la Educación y la Cultura

Arto. 2º

- a) Las críticas o comentarios críticos a las funciones públicas, así como toda la labor noticiosa, deberán cimentarse en la prosecución de fines constructivos, basados en hechos debidamente comprobados y objetivamente aludidas, y los protagonistas de los hechos informados;
- b) Las publicaciones descritas en el inciso anterior deberán expresar una legítima preocupación por la defensa de las conquistas de la revolución, el proceso de reconstrucción y los problemas del pueblo nicaraguense; y no deberán ser instrumentos de intereses anti-populares.

Arto. 3º Corresponde al estado promover cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y la educación y por ende asegurarse que los medios de comunicación sean vehículos de las mismas. En tal sentido se considera inmoral y contrario a la educación de nuestro pueblo, y por lo tanto se prohíbe publicar, distribuir, circular, exponer, difundir, exhibir, transmitir o vender:

- a) Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen los vicios, rebajen la dignidad humana o que sean de dañina sensualidad o morbosidad;
- b) Que utilicen a la mujer como objeto sexual o comercial;
- c) Que adopten temas capaces de destruir la devoción al trabajo, el entusiasmo por el estudio o la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita;

- d) Que estimulen la pasividad, la tendencia al ocio o la fe en el azar como regulador de la conducta;
- e) Que contenga apologías a protagonistas cuyo éxito dependa de la evasión de las leyes y el respeto a las Instituciones establecidas;
- f) Que anuncien bebidas alcohólicas y cigarrillos;
- g) Que atenten contra la nacionalidad nicaragüense, su idioma y en general contra sus valores históricos y culturales;
- h) Que hagan exposición o despliegue de actos delictuosos de orden común, sobre todo los que involucran a menores de edad o delitos que tienen que ver con la honra de las personas;
- j) Que utilice los símbolos nacionales, los nombres, palabras y hechos de héroes y mártires, los Himnos Patrióticos y Le-mas, y en general todo el legado de la lucha Revolucionaria, con fines de propaganda comercial.

Arto. 4^a Los anuncios de productos médicos y farmacéuticos, ten
drán que ser aprobados de previo por el Ministerio de Salud.

Capítulo Tres De la Radio y la Televisión

Arto. 5^a Corresponde a la nación el dominio directo de su espa
cio territorial y en consecuencia del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e im-prescriptible.

Arto. 6^a La operación de la Radio y la Televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímiles o cualquier otro procedimiento técnico posible.

El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante previa concesión o permiso que el Poder Ejecutivo otorgue y sujetos a los reglamentos técnicos que al respecto se dicten.

Capítulo Cuarto
De la Competencia del Ministerio
de Cultura

Arto. 7^a Mientras no se dicten leyes específicas sobre el funcionamiento de los medios de comunicación colectivos, el Ministerio de Cultura se encargará de:

- a) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en esta ley;
- b) Conocer y registrar los medios de comunicación, mediante la reglamentación que para el caso dictará el Ministerio de Cultura;
- c) Conocer y resolver, con la asesoría adecuada, los problemas derivados del funcionamiento técnico de la Radio y Televisión;
- d) Obtener de los medios electrónicos la difusión en cadena de mensajes o comparencias, que por razones de Estado juzgue de trascendental importancia para el pueblo nicaraguense.

Arto. 8^a La responsabilidad penal para los delitos cometidos en el ejercicio de la libertad de información será exigible sólo ante un Tribunal ordinario y con todas las garantías procesales de que pueda gozar cualquier presunto delincuente.

Capítulo Quinto
De los Gremios

Arto. 9^a La garantía de la responsabilidad individual, social y profesional en el uso de los medios de comunicación, incide

fundamentalmente en los atributos de sus comunicadores. En tal sentido para desempeñarse como periodista profesional en cualquier medio de comunicación, con las reglamentaciones que al efecto se dictarán, se deberá estar afiliado con todos sus deberes y derechos a la Unión de Periodistas de Nicaragua y al Sindicato de Radioperiodistas de Managua.

Capítulo Sexto De la Vía Contenciosa

Arto. 10^a Se crea un Consejo Especial Permanente para el funcionamiento de los medios de comunicación colectivos que se integrará de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura;
- b) Un representante de los titulares de medios;
- c) Un representante de la Unión de Periodistas de Nicaragua, (U.P.N.).

Arto. 11^a El Consejo a que hace referencia el artículo anterior, estará facultado para decidir, cuando de la aplicación de las disposiciones de esta ley no hubiere acuerdo entre el Ministerio de Cultura y los medios de comunicación.

De las resoluciones del Consejo podrá apelarse ante la Junta de Gobierno en los términos de un juicio sumario administrativo.

Arto. 12^a Cualquier persona natural o jurídica, podrá recurrir al Ministerio de Cultura para solicitar la inserción en los medios, de lo que creyera que injustamente se le deniega; y para resolver sobre el particular se atenderá al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Arto. 13^a La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. —"Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. —Violeta B. de Chamorro. —Sergio Ramírez Mercado. —Alfonso Robelo Callejas. —Moisés Hassan Morales. —Daniel Ortega Saavedra.

PERSONALIDAD JURIDICA A UNION DE
PERIODISTAS DE NICARAGUA (U.P.N.) Y
SINDICATO DE RADIOPERIODISTAS
DE MANAGUA

DECRETO N° 49

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1^a Concédese Personalidad Jurídica a la Unión de Periodistas de Nicaragua (U.P.N.), con sus asociaciones departamentales y el Sindicato de Radioperiodistas de Managua SRPM, que la integran.

Arto. 2^a El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.

LA GACETA
DIARIO OFICIAL
AÑO DE LA LIBERACION
Managua, Viernes 28 de Septiembre de 1979
AÑO LXXXIII — N° 19

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL
SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACION
EN NICARAGUA
(EPOCA REVOLUCIONARIA)

EL MINISTERIO DE CULTURA

en uso de las facultades que le confieren en inciso b) del Artículo 7 de la Ley General Sobre Medios de Comunicación.

Deçreta:

El Siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL
SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Título Primero
Disposiciones Generales

Arto. 1^a Cuando en el presente Decreto, se usan las iniciales "L.G.M.C." debe entenderse que se hace referencia a la Ley General sobre los Medios de Comunicación.

Arto. 2^a Para el cumplimiento de las atribuciones que el Arto. 7^a "L.G.M.C." otorga al Ministerio de Cultura, se crea la Dirección de Medios de Comunicación, que estará a cargo de un Coordinador General.

Dicha Dirección estará integrada por los siguientes Departamentos:

- a) De Concesiones y Permisos;
- b) De Asesoría Técnica;
- c) Los Otros Departamentos que se creen.

Arto. 3^a Al Coordinador General de Medios de Comunicación corresponde la Administración de la Dirección de Medios de Comunicación así como la coordinación general de todos los departamentos en que está constituido y los que llegen a crearse con posterioridad.

Arto. 4^a Compete al Coordinador General de la Dirección de Medios de Comunicación:

- I Obtener de todas las estaciones de radio y televisión el encadenamiento a que se refiere el Artículo 7^a, inciso (d) "L.G.M.C." salvo en caso de notoria urgencia, que podrá delegarlo en la Dirección de Divulgación y Prensa de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.
- II Señalar el grado de prioridad de difusión de los programas elaborados por las dependencias y organismos públicos que se transmitirán en el tiempo reservado por el Estado en las estaciones de radio y televisión.
- III Cuidar que las transmisiones se sujeten a las disposiciones establecidas en la "L.G.M.C." y el presente reglamento.
- IV Conceder permiso para la transmisión directa de programas originados en el extranjero.

Título II
Capítulo I
Concesiones y Permisos

Arto. 5^a Corresponde al Departamento de Concesiones y Permisos:

- I Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva.
- II Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlas en los casos previstos en esta Ley.
- III Autorizar y vigilar, en coordinación con el Departamento de Asesoría Técnica el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios y demás medios de comunicación a que se refiere esta Ley.
- IV Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten el régimen de propiedad de las estaciones de radio y televisión; y
- V Las demás facultades que le confiere la Ley.

Arto. 6^a Para otorgar las concesiones o permisos, el Departamento de Concesiones y Permisos, determinará la naturaleza y propósitos de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación; escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones de radio y televisión comerciales requerirán de concesión. Las otras sólo requerirán permiso.

Arto. 7^a Las concesiones para usar comercialmente estaciones de radio y televisión, en cualquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia se otorgarán:

- I Únicamente a ciudadanos nicaragüenses o personas jurídi

cas, cuyos socios o asociados sean nicaragüenses.

II Si se tratare de sociedades por acciones, éstas tendrán que ser nominativas, inconvertibles al portador y transmisibles entre vivos únicamente con la autorización del Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, que reúnan los requisitos del presente reglamento; y por causa de muerte, se requerirá que los causahabientes reúnan las calidades del inciso anterior.

III La solicitud tendrá que presentarse por escrito, con los siguientes datos: Nombre del solicitante o denominación social en su caso; fecha de constitución de la sociedad, domicilio, capital social, duración y nombre de las personas que forman su Junta de Administración y personal de dirección.

La solicitud se acompañará con los documentos que comprueben los datos anteriores.

Arto. 8^o Se respetarán los derechos adquiridos por las estaciones de radio y televisión, siempre que se ajusten a los criterios técnicos y a las normas contenidas en este reglamento. Para tal efecto deberán demostrar ante el Departamento de Concesiones y Permisos que cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de este reglamento.

Arto. 9^o Todos los medios de comunicación colectivo deberán inscribirse en la Dirección de Medios de Comunicación, debiendo pagar anualmente en dicha dirección la suma de Dos Mil Córdobas (\$ 2.000.00) para su funcionamiento.

Arto. 10^o La concesión para las estaciones de radio y televisión, contendrá cuando menos lo siguiente:

- I Canal o frecuencia asignado.
- II Ubicación del equipo transmisor.
- III Potencia autorizada.

- IV Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas.
- V Horario de funcionamiento.
- VI Nombre, clase o indicativo.
- VII Sistema de enlace: Línea telefónica o FM.
- VIII Término de su duración.
- IX Plazo para iniciar la construcción de sus instalaciones y terminales; y
- X Plazo para iniciar las transmisiones.

Arto. 11^o. El término de la concesión, no podrá exceder de 30 años, pudiendo ser renovado al mismo concesionario con preferencia sobre terceros.

Arto. 12^o Las características de las concesiones y permisos, no podrán alterarse, sino en virtud de resolución administrativa dictada de conformidad con la ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

Arto. 13^o La enajenación, cesión, transferimiento, hipoteca o traspaso a cualquier título de la concesión o permiso, y, equipo transmisor no serán válidos si no se hace con la previa autorización de este Departamento.

Capítulo II

De los Medios de Información

Arto. 14^o Para desempeñarse como Periodista profesional en cualquier medio de comunicación colectivo, se requerirá constancia de afiliación de la Unión de Periodistas de Nicaragua (U. P.N.); y para los radio-periodistas de Managua bastará presentar una constancia similar otorgada por el Sindicato de Radio-Periodistas de Managua.

Capítulo III
Nulidad, Caducidad y Revocación

Arto. 15^a Las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones del presente reglamento son nulas.

Arto. 16^a Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, caducarán por las causas siguientes:

- I No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen, salvo causa justificada.
- II No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada.

Arto. 17^a Son causas de revocación de las concesiones:

- I Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- II Cambiar él o los canales, o las frecuencias asignadas, sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- III Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, y el equipo transmisor sin la aprobación del Departamento de Concesiones y Permisos.
- IV Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días.
- V Cambiar el concesionario su nacionalidad nicaragüense, o solicitar protección de algún Gobierno, empresa o personas extranjeras.

VI Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta Ley.

VII Cualquier falta de cumplimiento de las condiciones de la concesión, no especificada en las causales anteriores.

Arto. 18^a Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:

I Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.

II Cambiar él o los canales y la o las frecuencias asignadas sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.

III No prestar con eficacia, exactitud o regularidad, el servicio especializado no obstante el apercibimiento.

IV Traspasar el permiso sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.

V Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta Ley.

VI Cualquier falta de cumplimiento de las condiciones especificadas en el permiso.

Título III

Capítulo I

Departamento de Asesoría Técnica

Arto. 19^a Corresponde al Departamento de Asesoría Técnica la coordinación y funcionamiento técnico de los medios de comunicación de conformidad con las normas señaladas a continuación.

Arto. 20^a Los Medios de Comunicación colectivo no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El concesionario o permisionario deberá informar al Departamento de Asesoría Técnica:

- I De la suspensión del servicio.
- II De la utilización en su caso, de un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que originó la suspensión; y
- III De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso, en un término de veinticuatro horas, a partir de cada hecho.

Arto. 21^a El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte este Departamento de acuerdo con las normas de ingeniería requeridas.

Arto. 22^a Este departamento dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparatos científico, terapéutico o industrial, y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije el departamento.

Arto. 23^a Este mismo departamento, evitará las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes para ello, velando porque las estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase

de difusoras, cuando no estuvieren especificadas en los tratados respectivos.

Arto. 24^a No se considerarán interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radio-propagación.

Arto. 25^a Por efectos técnicos y de seguridad de las personas, las estaciones de radio y televisión deberán instalar sus plantas fuera de las ciudades.

Las emisoras que todavía funcionen dentro de las ciudades, tendrán que reubicar sus plantas fuera de éstas, para lo cual se les otorga un plazo de seis meses a partir de esta fecha.

Arto. 26^a El Departamento de Asesoría Técnica podrá practicar visitas de inspección técnicas en las estaciones de radio y televisión para comprobar exclusivamente que su operación se ajusta a lo establecido en este reglamento.

Arto. 27^a Podrá asimismo, realizar las visitas de inspección técnicas que se consideren pertinentes y el concesionario o permisionario deberá atender las observaciones que por escrito se le hicieren.

Arto. 28^a La inspección y vigilancia técnica se hará por medio de los especialistas del departamento.

Arto. 29^a Los datos que el personal de inspección obtengan durante o con motivo de su visita, tendrán el carácter de confidencias.

Arto. 30^a Si se constatare la existencia de fallas técnicas, el departamento así se lo hará saber por escrito al concesionario o permisionario para su pronta reparación, y de hacer caso omiso, el departamento procederá a reparar las fallas a costa del interesado.

Capítulo II

Programación

Arto. 31^a El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la prensa escrita, radio y televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de censura previa, ni de ninguna investigación judicial o administrativa, ni limitación alguna.

Arto. 32^a Los directores o dueños de espacios informativos de radio y televisión están obligados a su inscripción, señalando:

- I El nombre del noticiero.
- II El nombre de la estación o estaciones en que difundirá.
- III La hora y el número de audiciones que tendrá.

Arto. 33^a Los directores o dueños de espacios informativos quedan igualmente sujetos a las disposiciones contenidas en el Artículo 14 y al pago anual de Quinientos Córdobas (\$ 500.00); ante el Ministerio de Cultura por derechos de inscripción.

Arto. 34^a Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar sin embargo, transmisiones gratuitas diarias con duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, sociales, económicos, deportivos, de acuerdo a las orientaciones generales que elaborará el Ministerio de Cultura y en horas que no afecten su programación regular.

Arto. 35^a Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales, oficiales, de experimentación y radiofónicas, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

- I Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la

conservación del orden público o medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; y

II Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

Arto. 36^a Prohíbese hacer propaganda de cigarrillos y bebidas alcohólicas. No obstante las empresas productoras, distribuidoras, vendedoras de cigarrillos y bebidas alcohólicas podrán patrocinar programas de cualquier índole y los medios de comunicación podrán identificarlos como patrocinadores de los mismos.

Arto. 37^a La radio, televisión y prensa escrita, orientarán preferentemente sus actividades al fortalecimiento de nuestras conquistas revolucionarias, a la defensa de nuestra Revolución, a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; el estímulo a nuestra capacidad para el progreso; a la facultad creadora del nicaraguense para las artes y el análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional.

Arto. 38^a Los programas de radio y televisión no deberán presentar series, radionovelas, radio-teatros y películas que atenten contra la moral o induzcan a la práctica de la violencia, discriminación racial, política, económica y social; quedando asimismo sujetos a las prohibiciones contempladas en el Arto. 3^a de la Ley General sobre los Medios de Comunicación.

Capítulo III Del Personal

Arto. 39^a La dirección del Departamento de Concesiones y Permisos estará a cargo de un Director quien es el responsable del Departamento y a quien corresponde cumplir y hacer cumplir

Arto. 40^a La dirección de la Asesoría Técnica estará a cargo de un Director quien es el responsable de la Asesoría y a quien corresponde cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Título III, de este reglamento.

Arto. 41^a Para el cumplimiento de sus funciones, los directores de los departamentos de Concesiones y Permisos y Asesoría Técnica podrán contratar el personal técnico o Administrativos que consideren necesario.

Capítulo IV De las Infracciones

Arto. 42 Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I No cumplir con la obligación que imponen los Artículos 2 y 3 de la Ley General sobre los Medios de Comunicación.
- II No prestar los servicios de interés nacional previstos en la Ley y en este reglamento.
- III La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada sin autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- IV No cumplir con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley General sobre los Medios de Comunicación y el Artículo 14 del presente reglamento.

Arto. 43^a El Coordinador General de la División de Medios de Comunicación podrá ordenar la suspensión de cualquier tipo de publicaciones, proyecciones o transmisiones en los casos contemplados en el Artículo 3, "L.G.M.C." mientras se produce resolución del Consejo Especial Permanente, sin perjuicio que de lo ya publicado, transmitido o proyectado pudiere derivarse delitos que pasarán a ser conocidos por la legislación común y las leyes de emergencia nacional. Esto último, en cumplimiento al Artículo 7 de la Ley General sobre los Medios de Comunicación colectiva. No podrán constituirse nunca tribunales de excepción para el ejercicio del periodismo.

Arto. 44^a Las infracciones a los Ordinales II y III) del Artículo 42, estarán sujetos a la suspensión de las transmisiones por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Arto. 45^a Los Medios de Comunicación que incurran en las infracciones señaladas en el Ordinal IV) del Artículo 42, serán suspendidos hasta que no se ajusten a las disposiciones de la Ley General sobre los Medios de Comunicación colectiva y este reglamento.

Arto. 46^a La reincidencia de las infracciones de los Ordinales II, III y IV del Artículo 42, podrá conllevar la suspensión temporal o definitiva y revocación de la concesión o permiso de los medios de comunicación colectiva a juicio del Consejo Especial Permanente, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 11 de "L.G.M.C."

Arto. 47^a El presente reglamento entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior.

Dado en la ciudad, a los 22 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

LA GACETA
DIARIO OFICIAL
AÑO DE LA LIBERACION
Managua, Jueves 13 de Septiembre de 1979
AÑO LXXXIII — N^o 10